

Bogotá, 27 de mayo de 2021

Señor

**Doctor**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

**Medio de Control:** Ejecutivo Contractual

**Expediente:** 110013336038201800197-00

**Demandante:** Industria Militar- INDUMIL

**Demandado:** Seguros Generales Suramericana S.A.

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto de mandamiento de pago

**JORGE MANUEL DELGADO ROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 79.556.308 de Bogotá, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, según poder que me fuera otorgado, y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 19 de abril de los corrientes, mediante el cual su despacho libró mandamiento de pago contra mi prohijada, de la siguiente forma:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que el auto mandamiento de pago contenido en el auto del 19 de abril de los corrientes, fue notificado al correo electrónico del suscrito apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al correo electrónico [jmd@delgadorocha.com](mailto:jmd@delgadorocha.com), así como al buzón de notificaciones judiciales de mi prohijada para el día 20 de mayo de 2021, a las 12:09 p.m. junto con la demanda y sus anexos desde la dirección de correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), y por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mi representada quedó legalmente notificada a partir del 24 de mayo de 2021, y el termino para interponer este recurso corre los días 25, 26 Y 27 DE MAYO, término dentro del cual se presenta el recurso de reposición del asunto.

## **II. PETICIÓN**

Solicito a usted, Señor Juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por cuanto, en el caso de autos, no está plenamente integrado el título ejecutivo complejo y la demandante no entregó oportunamente la documentación exigida por la aseguradora, para acreditar el siniestro, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio.

## **III. ACLARACIONES PRELIMINARES FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA AUTO QUE SE RECURRE**

### **Al numeral 1. Jurisdicción y Competencia**

El artículo 156 numeral 4, determina la competencia “en los títulos originados en contratos estatales”, y al respecto, debe decirse que, el Contrato de Obra Núm. 1-400/2010, de ninguna manera se puede reputar como tal, y de suyo, por la naturaleza del contrato, se expidió el Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares Núm. 0550251-1.

### **Al numeral 2. Oportunidad para presentar la demanda.**

**INDUMIL** no podía -ni puede- expedir actos administrativos sancionatorios contractuales, para hacer una reclamación ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en relación con la póliza de seguros cumplimiento 05502511, por el presunto incumplimiento del contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, tenía que acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener de ella la declaración de incumplimiento de ese acuerdo de voluntades.

### **Al numeral 3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.**

Tal como hicimos referencia en la aclaración que precede, no se puede cumplir con la condición 4 citada por el despacho en esta consideración, pues no hay lugar a “copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”, toda vez que el Contrato de Obra Núm. 1-400/2010 no es contrato estatal, y como consecuencia de ello, no hay lugar a que “conste el reconocimiento de un derecho o a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”

### **Al numeral 4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.**

Para este numeral, debe acudirse a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto de 10 de junio de 2004. MP Dr. Ramiro Saavedra Becerra , Expediente 22117, que dictaminó: “*La ejecución en materia contencioso administrativa se condiciona a la existencia de un acto administrativo que declare la operancia del incumplimiento, para que de esa manera se concrete la obligación de la aseguradora. Sólo el acto administrativo determina el alcance de la obligación, en cuanto define el incumplimiento contractual, el perjuicio y la correspondiente indemnización a favor*”

*de la entidad estatal. Este requisito debe ser analizado por el juez administrativo para efectos de considerar la tutela ejecutiva.”*

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, al no existir actos administrativos, se tendría en otro sentido que, el accionante, de toda necesidad, tendría que demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la reclamación y que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone en el inciso 1º: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”.*

#### **Numeral 5. Del título ejecutivo de demanda.**

INDUMIL no presentó la reclamación en las condiciones de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no hay prueba de la ocurrencia del siniestro (ni de su cuantía) en el expediente, ni tampoco en la gestión que realizó **INDUMIL** para hacer esa reclamación y, subsanarla posteriormente, en la medida en que no allegó oportunamente los documentos que, en su momento, le exigió **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para surtir la reclamación. En este evento, el título ejecutivo, como los anteriores, es complejo, esto es, comprende la póliza, el contrato, la reclamación con todos sus anexos y con la plena prueba de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía; pero en este caso no se dan todos esos elementos.

De acuerdo a lo anterior, al ser huérfana la demostración de ocurrencia y cuantía de la reclamación radicada ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el día 19 de marzo de 2015, tal como figura en los fólios 85 a 91 del Cuaderno No 1 (no 17 de marzo de 2015 como afirma INDUMIL), de ninguna manera se puede inferir título ejecutivo complejo al no haber cumplido con estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio, y por ello se requirió a la entidad para surtir los soportes necesarios en la integralidad de la reclamación, asunto que no fue fructífero.

### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

- 4.1. El 19 de marzo de 2015, INDUMIL presentó reclamación ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con la intención de que esta compañía pagara las prestaciones de su cargo contenidas en la póliza de cumplimiento 0550251-1, que amparaba el contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, que fue supuestamente fue incumplido por el contratista PRC-PENSILVANIA. Septiembre 15 de 2011.
- 4.2. Pese a lo anterior, es de anotar que **INDUMIL** no es una entidad estatal que, por su naturaleza legal y/o reglamentaria, pueda adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Así, no existe acto administrativo sancionatorio ejecutoriado que, junto con la póliza de seguro de cumplimiento 0550251-1, que amparaba el contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, constituya el título ejecutivo complejo que se pretende hacer efectivo, mediante la demanda que dio origen al mandamiento de pago que aquí se impugna. En este contexto, entonces, no se configura el título ejecutivo complejo de que trata la Ley. Por consiguiente, no

existe título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a la demandada, como disponen el artículo 442 del CGP y 1053 del Código de Comercio, y, por ende, **NO** cabe librar mandamiento de pago.

- 4.3. Ahora: como **INDUMIL** no podía -ni puede- expedir actos administrativos sancionatorios contractuales, para hacer una reclamación ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en relación con la póliza de seguros cumplimiento 0550251-1, por el presunto incumplimiento del contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, tenía que acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener de ella la declaración de incumplimiento de ese acuerdo de voluntades. Como ello no ocurrió, no hay sentencia judicial que, junto con la póliza de seguros cumplimiento 0550-250-1, que amparaba el contrato de obra Núm. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010, constituya el título ejecutivo complejo que se pretende hacer efectivo, mediante la demanda que dio origen al mandamiento de pago que aquí se impugna. En este contexto, entonces, no se configura el título ejecutivo complejo de que trata Ley. Por consiguiente, no existe título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a la demandada, como disponen el artículo 442 del CGP y 1053 del Código de Comercio, y, por ende, **NO** cabe librar mandamiento de pago.
- 4.4. Adicionalmente, la demandante no presentó la reclamación en las condiciones de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no hay prueba y ocurrencia del siniestro (ni de su cuantía) en el expediente, ni tampoco en la gestión que realizó **INDUMIL** para hacer esa reclamación, en la medida en que no allegó oportunamente los documentos que, en su momento, le exigió **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para surtir la reclamación. En este evento, el título ejecutivo, como los anteriores, es complejo, esto es, comprende la póliza, el contrato, la reclamación con todos sus anexos y con la plena prueba de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía; pero en este caso no se dan todos esos elementos.
- 4.5. Expliquemos brevemente lo que acabamos de decir sobre este último punto. la demandante no cumplió con las cargas de la prueba que le imponen el artículo 1077 del Código de Comercio, en relación con la demostración de la ocurrencia del siniestro y con la de su cuantía.

En efecto, como dice el tratadista Andrés Ordóñez Ordóñez, es deber del asegurado “declarar verazmente, en el momento de contratar, el estado del riesgo, también debe ser consciente de que si ese estado del riesgo se llega a modificar para agravarse, en el curso del contrato, por circunstancias que no eran previsibles en el momento de su celebración, debe inmediatamente dar aviso al asegurador, este es el contenido de una carga de la parte asegurada. Se encuentra reglamentada en el artículo 1060 del C.Co. y, por su misma naturaleza, las sanciones que implica su incumplimiento son diferentes a las que conlleva la inexactitud o reticencia en la declaración del estado del riesgo, aunque su contenido está muy relacionado, en la medida que trata evidentemente de mantener la proporcionalidad propia que debe existir entre la prima y el riesgo”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Andrés E. Ordóñez Ordóñez. *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, pp.65-66.

- 4.6. La póliza que pretende hacer efectiva INDUMIL como título ejecutivo, para el caso de autos contempla, como exclusión (ver numeral 5 de la Sección Segunda del clausulado general), “*los perjuicios derivados del incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato original, salvo estipulación escrita de Suramericana, de su aceptación o la expedición del anexo modificador en que conste la correspondiente modificación*” Y resulta que esta notificación no fue realizada por **INDUMIL** en ningún momento, pues no informó debidamente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo que se constituye esa exclusión prevista en la póliza, y, por ende, no cabe reclamar indemnización alguna por los daños alegados por la demandante, respecto de esa póliza y por esta causal.
- 4.7. Por otro lado, era indispensable que **INDUMIL** probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los daños causados, como lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

En efecto, como dice el profesor Ordóñez Ordóñez, (...) la persona que por su contacto con el interés asegurado está en capacidad de aportar las pruebas de la ocurrencia del siniestro y las pruebas de su cuantía, es la asegurada. Cualquiera de los integrantes de la parte asegurada, el que esté en capacidad de hacerlo, pero de todas maneras alguno de sus integrantes es el que está en capacidad de producir la prueba”.<sup>2</sup>

Así mismo, prosigue Ordóñez, “por lo demás esta es una prueba libre que se rige por las normas racionales de la prueba y que debe ser aportada para que pueda exigirse la indemnización a la compañía de seguros. Desde un punto de vista simplemente lógico, la compañía de seguros **no puede producir una indemnización mientras no se haya demostrado la cuantía de la pérdida y naturalmente la ocurrencia del siniestro**, cuando de seguro de daño se trata, o por lo menos esta última en los seguros de personas”.<sup>3</sup> (resaltado fuera de texto).

- 4.8. En relación con lo antedicho, como consta en el expediente y en documentación adjunta, está claro que **INDUMIL** jamás acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni su cuantía y, por ello, no se dan las circunstancias del artículo 1077 del Código de Comercio, en relación con la carga de la prueba que a ella correspondía. Como consecuencia de ello, tampoco se dan las condiciones indicadas en el artículo 1053 del Código de Comercio, pues la póliza en sí misma no constituye título ejecutivo, y ello porque, como es bien sabido, la no-presentación de documentos para acreditar el siniestro y su cuantía interrumpen el término señalado en esta última disposición, para que la aseguradora objete la reclamación. Y ello implica que la póliza no pueda ser considerada título ejecutivo por sí misma.
- 4.9. Cuando ello no ocurre, es decir, cuando falta alguno de los mencionados elementos, no hay título ejecutivo y, por ende, no hay forma de constreñir jurídicamente al deudor (en este caso **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**) al pago de las indemnizaciones contenidas en la póliza.

---

<sup>2</sup> Op.cit. p. 105.

<sup>3</sup> Ibídem.

- 4.10. Así las cosas, en el caso que nos ocupa no se configura el título ejecutivo por cuanto, si bien existen la póliza y el contrato, no obra en el proceso prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, ni tampoco de que la demandante haya notificado debidamente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** del cambio de las condiciones contractuales (que implicaron una extensión del riesgo que, por tratarse de una exclusión contenida en las condiciones generales de la póliza).

No existe, entonces, título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y actualmente exigible, como disponen el artículo 442 del CGP y 1053 del Código de Comercio, y, por ende, **NO** cabe librar mandamiento de pago, pues así aparece reflejado en el plenario al haberse objetado fundadamente el no pago de la indemnización pretendida por la demandante.

- 4.11. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021.

## **V. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del CPACA.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 6.1. Las mismas que obran en el expediente
- 6.2. Copia del clausulado general de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares, para el caso de autos la Póliza Núm. 0550251-1

## **VII. ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.

## **VIII. COMPETENCIA**

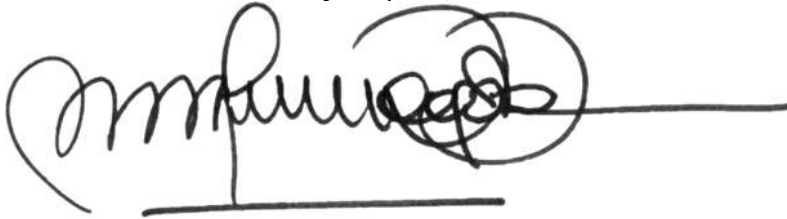
Es usted competente, Señor Juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

## **IX. NOTIFICACIONES**

1. La Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)
2. El suscrito apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recibe notificaciones en el correo electrónico y [jmd@delgadorocha.com](mailto:jmd@delgadorocha.com)

Del Señor Juez,

Con toda consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Manuel Delgado Rocha', with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

**JORGE MANUEL DELGADO ROCHA**

C.C. Núm. 79.556.308 de Bogotá D.C

T.P. Núm. 114.851 del C. S. de la J.

Apoderado

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**